

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053

Fecha: 30/04/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00148	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ALBERTO GARCIA MORENO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR	29/04/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00148-00
ACCIONANTE:	CARLOS ALBERTO GARCÍA MORENO
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	TUTELA

Obedézcase y cúmplase, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrado Ponente, Doctora Patricia Salamanca Gallo, quien en providencia que data del 23 de abril de 2019 (fl. 102), devolvió la presente acción de tutela.

De otra parte, al reunirse los requisitos legales que tratan los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, se **ADMITIRÁ** la acción de tutela instaurada, por **CARLOS ALBERTO GARCÍA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.719.157; en nombre propio, en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, quien señala como derechos fundamentales vulnerados: integridad familiar, debido proceso, mínimo vital, salud familiar y al trabajo en condiciones dignas, seguras y justas, unidad familiar, entre otros.

MEDIDA PROVISIONAL

Como petición subsidiaria para evitar un daño o perjuicio irremediable, el accionante solicita medida provisional, la cual se resume, así:

Se ordene a la señora Vicefiscal General de la Nación, suspender la Resolución N° 1-0043 del 6 de febrero de 2019, por medio de la cual se dispuso reubicación de unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, entre ellos, el ocupado por el accionante en la ciudad de Bogotá, D. C., a la Dirección Seccional de Fiscalías de Córdoba; y de la Resolución N° 1-0184 del 29 de marzo de 2019, que resolvió negativamente el recurso de reposición en contra de la primera resolución.

CONSIDERACIONES

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho en los siguientes términos:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Por su parte, la Corte Constitucional sobre este tema, ha señalado¹:

"(...)

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación²".

Una vez analizada la solicitud, el Despacho considera que no es posible acceder a la misma, toda vez que si bien es cierto, existen actos administrativos adoptados por parte de la Fiscalía General de la Nación, que incidencia directa en aspectos laborales del tutelante, no se evidencia que con éstas, se pueda estar vulnerando de manera grave los derechos fundamentales del mismo, de forma que deban ser contrarrestadas con una medida provisional; así mismo, se desconoce que la acción de tutela es un mecanismo rápido, que busca protección de derechos de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por el accionante, se decidirá en la sentencia; al no denotarse circunstancias agravantes.

Por lo anterior, el despacho **ordena**:

1.- NEGAR la medida cautelar solicitada por el señor Carlos Alberto García Moreno, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor Carlos Alberto García Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.719.157 a nombre propio.

3.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Doctor Néstor

¹ Auto 258 de 2013

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

Humberto Martínez Neira, en condición de Fiscal General de la Nación, o a quien haga sus veces.

4.- **REQUERIR** al accionado, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

ADVERTIR AL ACCIONADO que en caso de no rendir el informe solicitado, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la acción y se entrará a resolver de plano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.- Por la secretaría del Despacho, mediante oficio **SOLICITAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia del expediente administrativo del accionante, estableciendo si cuando ingresó a la entidad dio su consentimiento de traslado.

6.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora.

7.- **INCORPORAR Y OTÓRGAR** el valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela. (fls. 24-94)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ